

20/10/18



BOGOTÁ D.C., noviembre de 2018

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ALBA
YANETH PINTO ROCHA contra la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Rad. '11001333501620180003200 ✓

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

16 NOV 2018

RECIBIDO

Asunto: Contestación Demanda.

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora ALBA YANETH PINTO ROCHA, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a la **Pretensiones Declarativas**:

1. **ME OPONGO A QUE PROSPERE** la pretensión de nulidad de la resolución GNR 292069 del 21 de Agosto de 2014, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez especial por alto riesgo a la demandante, Teniendo en cuenta que, la misma se expidió de acuerdo con la ley aplicable al caso en concreto y siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.
2. **ME OPONGO A QUE PROSPERE** la pretensión de nulidad de la resolución GNR 6544 del 15 de Enero de 2015, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se resolvió el recurso interpuesto y se reconoció a favor de la demandante pensión de vejez, Teniendo en cuenta que, la misma se expidió de acuerdo con la ley aplicable al caso en concreto y siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

3. **ME OPONGO A QUE PROSPERE** la pretensión de nulidad de la resolución GNR 195921 del 01 de Julio de 2015, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez reconocida a favor de la demandante, Teniendo en cuenta que, la misma se expidió de acuerdo con la ley aplicable al caso en concreto y siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.
4. **ME OPONGO A QUE PROSPERE** la pretensión de nulidad de la resolución SUB 2441 del 07 de Marzo de 2017, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se realizó un nuevo estudio de la prestación y se evidencia que no se generaron valores a favor de la solicitante, motivo por el cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante, Teniendo en cuenta que, la misma se expidió de acuerdo con la ley aplicable al caso en concreto y siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.
5. **ME OPONGO A QUE PROSPERE** la pretensión de nulidad de la resolución DIR 20961 del 21 de Noviembre de 2017, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. SUB 2441 de 2017 que negó la solicitud de reliquidación de la mesada pensional presentada, Teniendo en cuenta que, la misma se expidió de acuerdo con la ley aplicable al caso en concreto y siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de las resoluciones sobre las cuales se pretende la nulidad se resolvieron las solicitudes reconocimiento y de reliquidación de una pensión vejez a favor de la señora **ALBA YANETH PINTO ROCHA**; y dichos actos administrativos se expidieron conforme a derecho.

En cuanto a las **Pretensiones Condenatorias:**

6. **ME OPONGO A QUE SE CONDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a “que se reliquide la pensión de jubilación a la Señora **ALBA YANETH PINTO ROCHA**, de conformidad con el régimen especial existente y establecido en el artículo 48 de la constitución política de Colombia. Ley 32 de 1986, el Decreto 1045 de 1678 y La circular 01 de 2012 emitida por Colpensiones” toda vez que esta prestación ya fue reconocida mediante resolución GNR No. 6544 del 15 de enero de 2015, GNR No. 195921 del 01 de julio de 2015 y SUB 2441 del 07 de Marzo de 2017, aplicando la normatividad consagrada en la ley 32 de 1986, ley 100 de 1993, acto legislativo 01 de 2005, ley 797 de 2003 y el código ADMINISTRATIVO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

7. **ME OPONGO A QUE SE CONDENE**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se reliquide la pensión del accionante toda vez que la misma ya se reconoció y se reliquido conforme se fundamentan las resoluciones antes mencionadas.

8. **ME OPONGO A QUE SE ORDENE**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la aplicación de la prescripción de los supuestos aportes no realizados, toda vez que estos se deberán hacer sobre toda la historia laboral.

Sobre el tiempo en el que se deben realizar los respectivos descuentos ordenados, debe acogerse el pronunciamiento que hace la **Subsección C de la sección segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en el que indica que: "...

El descuento de los aportes se debe hacer por todo el tiempo de la relación laboral, por cuanto las pensiones de jubilación se construyen a base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo del servicio, para efectos de que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que será vitalicia no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen sólo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es para toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento..."

Al respecto, se precisa que el **Consejo de Estado** ha señalado que el descuento de los aportes sobre los factores salariales que no se hubieren efectuado opera por toda la vida laboral. *Sentencia de 9 de Abril de 2014, proferida dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2010-00014-01 (1849-13), Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.*

9. **ME OPONGO A QUE SE CONDENE**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que:

Que respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica, Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que de lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el

primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Se puede concluir entonces, que con base en lo plasmado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del demandante.

ME OPONGO A QUE SE CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA al pago de la **indexación** mencionada por el censor debe decirse que la asegurada disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno [16]

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior."

Conforme a lo anterior esta administradora ha indexado la mesada pensional el asegurado conforme a lo prescrito en las normas anteriores. Al respecto La Corte Constitucional mediante sentencia Sentencia T-020/11 señaló:

Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior.

Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso deberían incrementarse de conformidad al primero.

Que teniendo en cuenta que no es posible acceder a las pretensiones del recurrente respecto de la Indexación por lo expuesto anteriormente.

10. ME OPONGO A QUE SE CONDENE, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a las condenas solicitadas, debido a que si no existe actividad alguna de mi representada que sea susceptible de reproche, tampoco existen razones para generar algún tipo de condena hacia mi representada.

11. ME OPONGO A QUE SE CONDENE, a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones al pago de **INTERESES MORATORIOS**

Dentro de las pretensiones se solicita el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo. Lo anterior halla asidero en lo siguiente: **ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año

2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia

imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al el pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día

siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

12. En cuanto a la condena en costas

ME OPONGO a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9**, y **que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **NO ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución DIR 20961 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, documental aportada en el plenario.
2. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.
3. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, de conformidad con el contenido de la resolución GNR 292069 del 21 de Agosto de 2014, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez especial por alto riesgo a la demandante, documentos que obran en el plenario, las demás afirmaciones son consideraciones del orden subjetivo hechas por el apoderado de la parte demandante y por lo tanto deberán ser probadas en la etapa procesal oportuna.

4. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.
5. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución GNR 6544 del 15 Enero de 2015, por medio de la cual se reconoce una pensión especial de vejez por alto riesgo a la demandante, documentos que obran en el plenario.
6. **NO ME CONSTA**, la resolución mencionada es proferida por entidad diferente a mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.
7. **NO ME CONSTA**, la resolución mencionada es proferida por entidad diferente a mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.
8. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución GNR 195921 del 01 de Julio de 2015, por medio de la cual se ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez reconocida a favor de la demandante, documentos que obran en el plenario.
9. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.
10. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución SUB 2441 DEL 07 DE Marzo de 2017, por medio de la cual se Confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida SUB No. 2441 del 07 de marzo de 2017, documentos que obran en el plenario.
11. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, de conformidad con el contenido de la resolución DIR 6704 del 6 de abril de 2018, por medio de la cual se confirma el contenido de la resolución SUB 19985 del 23 de enero de 2018, documentos que obran en el plenario.

12. **NO ES UN HECHO**, es una transcripción parcial de una norma diferente al presente caso hecha por el apoderado de la parte actora con la finalidad de sustentar sus pretensiones, y por lo tanto deberá ser probada su conducencia y pertinencia en la etapa procesal oportuna.
13. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.
14. **NO ES UN HECHO**, es una consideración de la orden subjetiva hecha por el apoderado de la parte actora con la finalidad de sustentar sus pretensiones, y por lo tanto deberá ser probada su conducencia y pertinencia en la etapa procesal oportuna.
15. **NO ES CIERTO**, la liquidación realizada por la entidad al demandante, manifestada en las resoluciones de reconocimiento y reliquidación de la misma, se hizo en atención de las normas aplicables a este

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Mi representada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión de la señora **ALBA YANETH PINTO ROCHA**, se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas, pues expidió los actos administrativos de reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con las normas vigentes para la fecha.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Es del caso indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20)

años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad."

Que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para se pueda disfrutar de la misma: para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular interna 01 de 2012, suscrita por la vicepresidencia jurídica y doctrinal y la vicepresidencia de prestaciones y beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

"f. si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia Laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro."

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la expedición del acto administrativo (...)"

Que para obtener el Ingreso Base de Liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el

afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”

Que para obtener el ingreso base de cotización de la prestación reconocida al actor, se tomaron los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Aplicación del Régimen de transición, su monto y liquidación.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

*“(…) **ARTICULO 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será

aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO.- *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Pues el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. Donde el Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10

años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian².

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión³.

El monto de una mesada pensional es el porcentaje, es decir 75% según el régimen de transición, la ley 33 de 1985, el Decreto 1047 de 1978, decreto 1835 de 1994 y la ley 100 de 1993 al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. ***Por lo tanto el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.***

Con base a lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

Por lo anteriormente manifestado se concluye que no es procedente reliquidar la pensión de vejez de la señora **ALBA YANETH PINTO ROCHA**, toda vez que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho y a la normatividad vigente.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que por lo manifestado anteriormente, en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante, por cuanto la pensión se le negó mediante un acto administrativo que fue proferido conforme a derecho y a la normatividad vigente.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Radicación: 40552. 1 de marzo de 2011.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 39830. 23 de marzo de 2011.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo con los argumentos de derecho esgrimidos con antelación, es claro que el actor solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, a la cual no tiene derecho pues el acto administrativo por medio del cual Colpensiones le negó su pensión, lo hizo conforme a derecho, aplicando las normas legales establecidas para el caso, por lo que a la demandante no le asiste derecho alguno.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL

A la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, le resulta jurídicamente imposible reconocer y pagar derechos o dineros violando la normatividad jurídica, pues los requisitos legalmente exigidos no pueden desconocerse sino por el contrario cumplirse rigurosamente, por lo mismo jurídicamente este hecho es aplicable a COLPENSIONES.

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

En relación a esta excepción, solicito si hubiere lugar, declarar prescritas las mesadas pensionales tres años atrás contados a partir de la presentación de la demanda.

Además sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos en caso de un fallo adverso y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo.

BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente

obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito respetuosamente tener como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación.
2. Historia laboral de la demandante.

ANEXOS

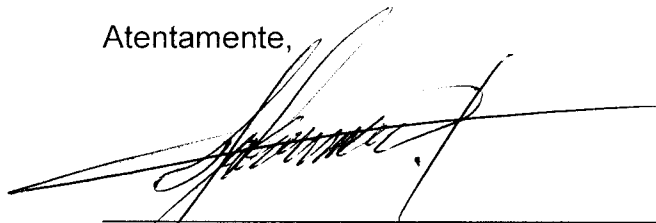
1. Poder debidamente otorgado al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
3. Expediente administrativo. (cd)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- julian.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,



JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J.

236000

SEÑOR(A):

JUEZ (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D. OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Ref.: Sustitución poder en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de

Alba Yaneth Pinto Rocha 2018 NOV 15 PM 12 28 Contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Rad.: 11001333501620180003200CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

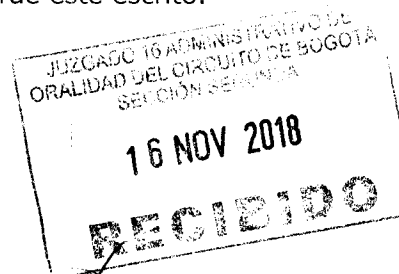
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Dr. **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.032.677 y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Dr. JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,

**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**

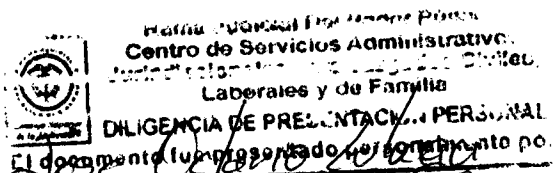
C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98660 del C.S. de la J.

JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA.

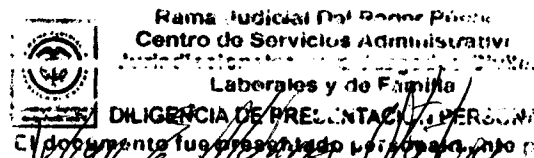
C.C. 80.032.677 de Bogotá

T.P. 236.927 del C.S. de la J.



Quien se identificó con: C.C. No. 79266852
T.P. No. 98660 E. J. D.C. 30 OCT 2018

Yvette Vivía Arenas Beltrán



Quien se identificó con: C.C. No. 80032677
T.P. No. 236927 E. J. D.C. 30 OCT 2018

Yvette Vivía Arenas Beltrán